

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
APODERADO	DRA. MÓNICA FONSECA GARCÍA
DEMANDADO	SUJEY JAIME BARBOSA FRANCIA ALIRIA BARBOSA SARABIA
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00577-00
PROVIDENCIA	AUTO-CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin que la parte actora proceda a cancelar el valor señalado en su formato anexo para la expedición del documento requerido.
Envíesele por Secretaria el formato de pago al demandante.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a03ab3392ef35832cdc9739e8217f5fc0912e07f8be7da9a7dbde6387e142**

Documento generado en 15/11/2022 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ
APODERADO	DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	JESUS GAONA IBÁÑEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40- 03-003-2021-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial presentado por el Apoderado de la parte actora, allegando al proceso cuatro fotografías sobre la valla instalada en la vía pública más importante sobre la cual tiene frente o limite el inmueble materia de prescripción dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 y 375 del CGP, en razón a ello agréguese al expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

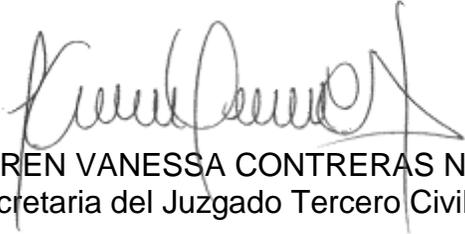
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244362efa1f2bd2be35d47f70e2bd1c82905ba70215d7c5a222263cf0311954**

Documento generado en 15/11/2022 04:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho informando que en el presente proceso se dirigió contra el señor PEDRO CABRALES ROCA y personas indeterminadas admitiéndose el día 12 de enero de 2022. Igualmente se encuentra que el señor abogado EDER ALIRIO RODRIGUEZ como apoderado de otras personas y posterior a esa demanda ha presentado otros procesos de pertenencia (2022-00063, 2022-00432, 2022-00472, 2022-00477, 2022-00480 y 2022-00482) contra la misma persona, pero indicándose que esta se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de PEDRO CABRALES ROCA.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YEINI BARBOSA MUÑOZ
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS
RADICADO	2022-00002
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de enero de 2022 este Despacho dentro del proceso de la referencia procedió a la admisión de la demanda. Ahora bien, frente a la situación presentada se requiere que la parte demandante de claridad al respecto, en el sentido de indicar de manera precisa contra quien se dirige la demanda, dado que se avizora que este presuntamente se encuentra fallecido el demandado conforme a lo manifestado en la presentación de otras demandas de pertenencia incoadas por el abogado EDER ALIRIO RODRIGUEZ, igualmente a este proceso no se ha informado lo pertinente.

Por lo anterior se realiza una nueva revisión del escrito de demandada, encontrándose causales de inadmisión y en consecuencia debe dejarse sin efecto el auto de fecha 12 de enero de 2022 que la había admitido, por las siguientes causales:

- A. *Respecto al señor PEDRO CABRALES, debe señalarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

B. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

Adicional frente a la aclaración solicitada por el Despacho y en caso de confirmar el fallecimiento del señor PEDRO CABRALES ROCA debe allegarse lo siguiente:

- A. El certificado de defunción del señor PEDRO CABRALES ROCA.
- B. Acorde el Art. 87 del C.G.del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
- C. La información de los herederos determinados unánime a lo normado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de enero de 2022 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
3. La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.
4. Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b72327b78d56eaa90052ab517fdf156a355643ad3ac82e9dd196b0855ea42**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CLUB ALL STAR S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente los soportes de pago del registro de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e0089979bcd7c7b79a28ad05b14682dd8136658eaa4e8312b6dd83a1bf6**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, QUINCE (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO C.C. No. 77.024.982
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO

La parte demandante a través de su apoderado, nos allega la notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitida por la empresa de correo certificado 4-72 con la anotación de **NO RESIDE**, por lo que solicita el emplazamiento del demandado YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Considera esta funcionaria que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, debe manifestar si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar al demandado; a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la requerida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez,.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme lo observado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9ee34e457c9034e6e09201c449aed7dec656dbc26f4d69aec13e7da724ccd**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, QUINCE (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO C.C. No. 77.024.982
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde nos allegan la Resolución No. 0119 del 19 de octubre de 2022, en atención a que este despacho procedió conforme a la información dada por el demandante y es así como se dice:

- Que este despacho mediante providencia de 31 de mayo de 2022, le comunicamos la medida cautelar en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-22612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO identificado con la C.C. No. 77.024.982, cuando en dicho folio de matrícula aparece es YIMMY GUERRERO CALIXTO e identificado con el mismo número de documento señalado en nuestro oficio.
- Que se destaca que solo se decreta el embargo de la propiedad del señor YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO, sin especificar que el demandado es propietario de una cuota parte, dado que dicho folio de matrícula inmobiliaria aparece otros copropietarios

Con relación a lo anterior y revisado el expediente, encontramos que la parte demandante señala en su escrito de demanda como demandado al señor YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO portador de la cedula de ciudadanía NO. 77.024.982 , lo cual concuerda con nuestra comunicación y en lo que atañe a que se decretó el embargo de la propiedad del demandado y no la cuota parte se tiene que en la solicitud de medidas se dice: *“Se sirva decretar las MEDIDAS*

CAUTELARES de los siguientes bienes que bajo la gravedad del juramento denunció como de propiedad del demandado:

1.- El **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: **270-22612, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, el cual es propiedad única y exclusiva de YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXTO con c.c. No. 77.024.982...**”

Como puede verse, esta dependencia judicial, procedió conforme a lo solicitado, por ello debe ponerse en conocimiento del demandante lo expuesto por la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, el contenido de su Resolución 0110 de 19 de octubre de 2022 soporte de la no inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso que nos ocupa y a la vez requerirlo en cuanto se nos aclare lo relativo al nombre y la condición de propietario o copropietario del bien objeto de cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie respecto de lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, y contenida en su Resolución NO. 0110 del 19 de octubre de 2022, tal como se anota en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se procederá conforme a lo informado.

TERCERO: Agregar al expediente las constancias de pago del registro de la medida de embargo respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-22612 de propiedad del demandado en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6def7dd1e492aba8a4e772b72ccb1eec1d32d0495d96c65979fbd1999405**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ALVARO BAYONA
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
CAUSANTE	EVA MARIA BAYONA DE ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00390-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS CUCUTA – DIAN, nos señal que nos solicita con carácter urgente informar el valor de los activos y/o remitir copia del inventario o cuantía de la demanda, para efectos de expedir el respectivo paz y salvo conforme lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario por cuanto el valor de inventario es información necesaria para establecer si estaba obligado a declarar.

En atención a lo anterior, por Secretaria envíese la información solicitada, atendiendo el radicado dado 007S2022907412 y a través de los medios correos electrónicos a que hacen referencia. .

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c71a390600040fe364324aceefa0dda8dfa464bda9e06eda218ffbf2faa896**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en escrito que antecede en su condición endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, manifiesta que sustituye el presente poder al doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, para que continúe con las actuaciones pertinentes hasta culminación del proceso ejecutivo de única instancia. En atención a lo solicitado se revisa el expediente y encontramos que el apoderado demandante está actuando en virtud de un endoso en procuración, por este motivo el doctor MUÑOZ VILLAMIZAR, previo a resolver debe aclarar lo correspondiente, en razón a que en el escrito a que nos referimos señala que sustituye el “presente poder”.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d30c669c65e752ed0b574910d83b591c27f71e7170ada4693de72b610881a**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Área jurídica de SUMMAR PRODUCTIVIDAD, en donde señalan que el demandado no labora con la dicha empresa, por tanto, no es posible acatar el ordenamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a0308d17c169528aca63c03018e44fddca82cabe1dc7614b3f0f2765eeb2f5**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR A CREDITO Y CONTADO Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	MARILY CARRASCAL CORONEL y WILMAR ALONSO ANGARITA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00428-00
PROVIDENCIA	AUTO

Respecto a la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- **CREDISERVIR:** Nos informan que se pudo constatar que la señora MARILY CARRASCAL CORONEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.335.863 se encuentra asociada a dicha entidad desde el 1 de octubre de 2009, en el sucursal centro de la ciudad y en la actualidad cuenta con la cuenta de ahorros Rindediario No. 2010067263 y conforme a nuestro oficio se procedió a su afectación con la medida cautelar, pero que debido a que la suma de los saldos no supera el monto de inembargabilidad, no fue procedente retención de suma alguna, o sea, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que se indica en nuestra comunicación.
- **BANCOLOMBIA:** Nos señalan la imposibilidad de proceder con lo ordenado dado que la demandada no tiene vinculo comercial con Bancolombia.
- **DAVIVIENDA:** Nos dicen que no es posible acceder a dar aplicación a la medida cautelar emitida por nuestro despacho, en razón a que la demandada no presenta vínculos comerciales con esa entidad.
- **CREZCAMOS:** Informan que las personas mencionada en el oficio de referencia no poseen en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo.
- **DELAMUJER:** Nos precisan que la FUNDACION DELAMUJER dentro de su objeto no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público, sino del ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de

escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

- Igualmente debe ponerse en conocimiento lo informado por la **CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA**, en donde nos comunican que la señora MARILY CARRASCAL CORONEL, a la fecha tiene un embargo pendiente ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, dentro del ejecutivo NO. 54-498-40-03-001-2018-00454-00, en donde en virtud de ello se le está descontando la quinta parte del sueldo, descontado el salario mínimo legal vigente, por lo que no hay lugar a hacerle retenciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ad2a35f09384957e1c07030f3eeab9a2a795b13aec66a73475cdaa2518e41**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00543
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 no se avocó conocimiento en el proceso de la referencia y se provocó consecuentemente conflicto negativo de competencia al Juzgado octavo civil municipal de Cúcuta.

Por lo anterior, mediante comunicación SGTSC22-2218 de fecha 08 de noviembre de 2022 el tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta- Secretaria General notifican lo decidido mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 informándose lo siguiente:

“...PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA planteado dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCOLOMBIA, S.A. en contra del señor RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ, en el sentido de declarar que el señor Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, es la autoridad judicial competente para conocer de dicho proceso, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la actuación al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su competencia. TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ...”.

Por lo anterior, el **JUZGADO DE TERCERO MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a lo resuelto por el HONORABLE Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta.

SEGUNDO: PROCEDASE al ARCHIVO del trámite, sin necesidad de desglose en atención que fue presentado el asunto de manera virtual, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54392bed646ab3cbff7044cc74c5e16a97d8724f439b80b8e5541a63b3dd86ab**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO
RADICADO	5449840030032022-00570-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía donde el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ indica conforme el Art. 93 del C. G. del P que el señor WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA no hará parte como demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad más adelante referenciada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa acta de conciliación suscrito por las partes el día 31 de mayo de 2022 en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía indicándose que no se pagó lo dispuesto el inciso b) del mencionado acuerdo por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** e igualmente se adjunta promesa de compraventa 25 de noviembre de 2021 indicándose adeudar la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** por concepto de clausula penal que la demandada se hizo acreedora pactada al no hacerse el pago dentro del término acordado.

Al respecto debemos indicar que este despacho procederá a librar mandamiento de pago respecto al título ejecutivo constituido en acta de conciliación ya que emana una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado. En cuanto a los **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** que corresponde a cláusula penal de incumplimiento de promesa de compraventa no es el proceso que corresponde para exigir el cobro debiéndose previamente encontrarse probado el incumplimiento, por lo tanto, este despacho se abstendrá respecto de este a librar mandamiento de pago.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con correo electrónico por la siguiente suma: **A). – VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**, representados acta de conciliación realizada el día 31 de mayo de 2022 en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía. B). Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** por concepto de clausula penal de contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese a la demandada dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd7b9f737cfa96a9f053df1fb428f58e71e5d492a25d85e529c7b4b70eb6e6**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**